

## CAPITULO IV.— INFORMACION Y CONTROL

**Artículo 11.**— Por la Dirección General de Salud se dictarán las instrucciones oportunas y se establecerán los instrumentos de información y control precisos para garantizar el efectivo ejercicio de los Exámenes Periódicos de Salud establecidos en este Decreto, a cuyo efecto se desarrollarán:

— El Registro de Centros y Servicios Públicos y Privados Acreditados para la realización de Exámenes Periódicos de Salud en la infancia.

— Un Registro nominal de niños menores de 15 años en el que consten los exámenes de Salud y Vacunaciones que les han sido efectivamente realizados y que permita promover las citaciones oportunas

— Los soportes informativos pertinentes para posibilitar que los padres dispongan de información actualizada de los resultados de los diversos exámenes realizados.

**Artículo 12.**— De los resultados y hallazgos de los exámenes de salud quedará constancia en la Historia Clínica del menor tanto si se trata de controles de la Primera Infancia como de los Controles de Salud Escolar y tanto si se han realizado en el propio centro sanitario como si han sido efectuados en el ámbito escolar.

**Artículo 13.**— Todos los Centros y Servicios que realicen Exámenes Periódicos de Salud a los menores de 15 años vienen obligados a remitir mensualmente a la Dirección General de Salud una relación nominal de los controles efectuados, según el formulario facilitado por la misma.

**Artículo 14.**— Todos los centros y servicios que realicen Exámenes Periódicos de Salud a menores de 15 años vienen obligados a remitir anualmente a la Dirección General de Salud la información estadística precisa para la evaluación de los procesos que requieran especial control.

**Artículo 15.**— Todos los Centros Hospitalarios autorizados a la asistencia de partos, vienen obligados a comunicar diariamente a la Dirección General las altas y controles del Recién Nacido producidos, responsabilizándose de la correcta inscripción administrativa del mismo.

## CAPITULO V.— ACREDITACION DE CENTROS Y SERVICIOS PRIVADOS

**Artículo 16.**— Los Centros y Servicios sanitarios privados que realicen exámenes periódicos de salud a la población infantil podrán solicitar su Acreditación a la Dirección General de Salud.

**Artículo 17.**— La Acreditación de un centro o servicio para la realización de los exámenes periódicos de salud a la población infantil será voluntaria e implica exclusivamente el reconocimiento por parte de la autoridad sanitaria de la idoneidad del recurso y del cumplimiento por parte del mismo de las obligaciones públicas que el mismo conlleva en materia de notificación. Los Centros y Servicios Acreditados para la realización de exámenes periódicos de salud tendrán acceso gratuito al material de vacunación así como a los formularios utilizados en los citados exámenes de salud.

**Artículo 18.**— Para la Acreditación de un Centro o Servicio para la realización de Exámenes de Salud Infantil habrán de cumplirse al menos

los requisitos siguientes:

— Que el centro o servicio esté Autorizado y Registrado conforme al Decreto 5/92, de 6 de febrero, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

— Cumplimiento estricto de la cadena de frío para la conservación de vacunas.

— Dotación del material e instrumental mínimo necesario para la realización de los diferentes exámenes de salud a que hace referencia el presente Decreto.

— Cumplimiento de los controles y exploraciones mínimas establecidas en el Capítulo II.

— Registro cronológico de los hallazgos en la Historia Clínica de forma que se simplifique el proceso de análisis de la evolución madurativa.

— Registro Administrativo clasificado por edad y sexo, de los niños controlados con expresión de los controles efectivamente cumplimentados y de los hallazgos que requieren especial control al objeto de posibilitar su agregación estadística.

— Cumplimiento de las obligaciones que en materia de Sistema de Información y Control establece el Capítulo IV aportando al mismo información nominativa de los controles y vacunaciones efectivamente realizados, así como la información estadística precisa de los hallazgos que requieran especial control.

**Disposición Transitoria Unica.**— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para el establecimiento de los acuerdos oportunos con el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto en tanto no se transfieran a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios y funciones del citado organismo.

**Disposición Adicional Primera.**— Por la Dirección General de Salud se promoverá la realización de actividades y programas específicos para la población infantil de alto riesgo orientados a garantizar su efectivo acceso al servicio y a reforzar la educación personalizada a que hace referencia los artículos 5 y 6.

**Disposición Adicional Segunda.**— Por la Dirección General de Salud se promoverá la constitución de las Comisiones Técnicas precisas para la elaboración de normas y de protocolos técnicos de exploración orientados a garantizar la homogeneidad y calidad de los exámenes de salud y para la evaluación técnica de los procedimientos de detección precoz.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para el desarrollo progresivo de lo dispuesto en este Decreto, así como para adecuar la periodicidad y contenido de los distintos exámenes de salud, a que hace referencia el Cap. II, a la evolución de los conocimientos y técnicas de detección de los procesos patológicos.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 2 de marzo de 1995.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y Concursos

## CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se hace pública la adjudicación provisional del Concurso de Traslados para Ingenieros Técnicos Agrícolas (CT.07/94)*  
II.B.67

Por Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, de 11 de noviembre de 1994 (B.O.R. nº 148, del día 3 de diciembre), se convocó Concurso de Traslados para Ingenieros Técnicos Agrícolas.

Esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en uso de las facultades conferidas,

## RESUELVE:

**Primero.**— Publicar la puntuación total obtenida por los aspirantes admitidos, especificándose la obtenida en cada uno de los apartados establecidos en el Baremo que figura como Anexo II a la Orden de convocatoria, (Anexo I).

**Segundo.**— Publicar la adjudicación provisional del concurso (Anexo II).

**Tercero.**— Contra la adjudicación provisional, los interesados podrán formular reclamaciones ante la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de marzo de 1995.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.